

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Radicación No. 2018-00229

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **Banco de la Mujer**, en contra de los señores **Tatiana Ketherine García Rodríguez** y **Yogen Felipe Castellanos García**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 16 de marzo de 2018 (pdf. 01, c. 1. Pág. 49), pidió la entidad accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por las siguientes cuotas del pagaré No. 4220082, cuyo capital era de \$2.140.928:

| No. Cuota | Monto | Fecha de vencimiento |
|-----------|---|----------------------|
| 2 | \$211.163 | Abril de 2017 |
| 3 | \$211.163 | Mayo de 2017 |
| 4 | \$211.163 | Junio de 2017 |
| 5 | \$211.163 | Julio de 2017 |
| 6 | \$211.163 | Agosto de 2017 |
| 7 | \$211.163 | Septiembre de 2017 |
| 8 | \$211.163 | Octubre de 2017 |
| 9 | \$211.163 | Noviembre de 2017 |
| | \$1.228.060 (capital 9 cuotas aceleradas) | |

Asimismo, por los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfagan las pretensiones, así como las costas (pdf. 01, c. 1. Pág. 41).

2. Como soporte fáctico adujo que recibió de los demandados “solicitud de crédito”, “quienes suscribieron” en su favor “el pagaré No. 4220082... por valor de... \$2.400.000, como respaldo por mutuo, el día 7 de mayo de 2018”; pagadero en “plazo de... 15 cuotas, mensuales, periódicas y sucesivas”, cada una aproximada de “\$211.163”, la primera el “el día 7 de marzo de 2017 y la última el 7 de mayo de 2018”.

A la fecha los convocados “adeudan las cuotas correspondientes a los meses de abril de 2017 a mayo de 2018, teniendo en cuenta que por la mora se aceleró el crédito y se extinguió el plazo”, por lo que existe “una obligación actual, clara, expresa y exigible” (fls. 18-19, c. 1).

3. Mediante auto del 2 de mayo de 2018 se libró orden de apremio tal como se solicitó en la demanda (f. 25, c. 1); del que se notificaron los demandados por curador ad litem el 17 de marzo de 2022 (word 15, c. 1), quien excepcionó “prescripción de la acción” (pdf. 17, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y modificatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 2 de mayo de 2018.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 4220082, aceptado por los demandados el 4 de febrero de 2017 (f. 2, c1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada

codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por los señores Tatiana Ketherine García Rodríguez y Yogen Felipe Castellanos García, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar su importe (\$2.400.000), en 15 “cuotas mensuales, periódicas y sucesivas” “de \$211.163 cada una, pagadera la primera el día 7 de marzo de 2017 y así por mensualidades hasta la cancelación total”; pero la “constitución en mora de una o más cuotas... el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito”; mientras funge como tenedor legítimo el Banco de la Mujer (pdf. 02, c. 1).

De manera que se tiene claridad que los demandados solo cancelaron la primera cuota (7 de marzo de 2017), por los que las causada para el momento de presentar libelo entre el 7 de abril siguiente y el día 7 noviembre de 2017 (cada una por \$211.163) prestan mérito; así como lo hace la suma de \$1.228.060 (capital de cuotas aceleradas).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la entidad demandante), los deudores (los demandados), el capital de las cuotas causadas y las aceleradas, y las fechas de

vencimiento (ya mencionadas), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, el curado ad litem propuso la excepción de “prescripción de la acción”, dado que la parte demandante notificó a su contraparte fuera del término del artículo 94 del CGP, por lo que al hacerlo hasta el mes de marzo de 2022 se configuró este fenómeno extintivo de la obligación.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

En este caso, obra en el expediente lo siguiente sobre el pagaré base de la ejecución:

| NO. CUOTA | MONTO | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE PRESCRIPCIÓN EN CASO DE NO PRESENTAR DEMANDA OPORTUNAMENTE |
|-----------|---|----------------------|---|
| 2 | \$211.163 | Abril de 2017 | 7 de abril de 2020 |
| 3 | \$211.163 | Mayo de 2017 | 7 de mayo de 2020 |
| 4 | \$211.163 | Junio de 2017 | 7 de junio de 2020 |
| 5 | \$211.163 | Julio de 2017 | 7 de julio de 2020 |
| 6 | \$211.163 | Agosto de 2017 | 7 de agosto de 2020 |
| 7 | \$211.163 | Septiembre de 2017 | 7 de septiembre de 2020 |
| 8 | \$211.163 | Octubre de 2017 | 7 de octubre de 2020 |
| 9 | \$211.163 | Noviembre de 2017 | 7 de noviembre de 2020 |
| | \$1.228.060 (capital 9 cuotas aceleradas | | 7 de noviembre de 2020 |

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

Ahora bien, entre las fechas de exigibilidad de las cuotas vencidas y las aceleradas y la de radicación de la demanda ejecutiva han transcurrido menos de los 3 años de prescripción de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Estatuto Mercantil); por cuanto aquellas se hicieron exigibles en el año de 2017 y el libelo se presentó el **16 de marzo de 2018** (f. 23, c. 1); vale decir, menos de un año.

A su turno, el auto que libró orden de apremio se le notificó al demandante por estado del día **3 de mayo de 2018** (f. 25, c. 1), por lo que si la parte actora quería interrumpir la prescripción para la fecha de presentación de la demanda tenía que notificar a su contraparte a más tardar el **3 de mayo de 2019** (artículo 94 del CGP); pero lo hizo con posterioridad, específicamente el **17 de marzo de 2022** (word 15, c. 1), es decir cuando la prescripción se encontraba estructurada desde el punto de vista objetivo (el término).

No obstante, la prescripción extintiva de acciones y derechos tiene el elemento subjetivo de la inacción del acreedor por negligencia.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige que “haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁵ que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁶.

⁵ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

Por lo tanto, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁷.

En este caso, la parte demandada intentó notificar a la parte demandada al punto que por auto del 29 de julio de 2019 tuvo por debidamente surtidas las diligencias previstas en el artículo 291 del CGP con relación a Tatiana Katherine García (f. 59, c. 1) y ordenó adelantar la por aviso establecido en el canon 292 *ibíd.*, que realizó erróneamente el 9 de septiembre de 2019, puesto que en vez de informarle que quedaba notificada de esa manera simplemente le manifestó que se sirviera “comparecer” al “despacho de inmediato o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso” (f. 69, c. 1).

Al haberse realizado erróneamente esta gestión por auto del 30 de octubre de 2019 se requirió a la parte demandante para que la hiciera correctamente, quien hizo la gestión el 6 de diciembre de 2019 (f. 81, c. 1); pero al no aportarse la certificación de la Empresa de Correos de haberse o no entregado por auto del 24 de febrero de 2020 se requirió a la entidad accionada para repetir el procedimiento de notificación (f. 91, c. 1).

Al haberse equivocado el trámite de la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP no se presentó la interrupción civil de

⁷ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

la prescripción alegada por la parte demandante en el escrito por el que describió traslado de las excepciones (pdf. 20, c.1).

Por este requerimiento, la parte accionante realizó dichas gestiones el 13 de julio de 2020 con ambos demandados con resultados negativos de notificación (pdf. 02, c. 1) solicitando, en consecuencia, el emplazamiento de la parte accionada (pdf. 03, c. 1); a lo que se accedió por auto del 23 de junio de 2021 (pdf. 11, c. 1).

De esta manera, hasta antes del 13 de julio de 2020 las actuaciones infructuosas de notificar se debe a la parte actora por el desconocimiento en la realización del procedimiento para notificar por aviso, lo que es negligencia o culpa por no seguir el trámite de notificación establecido en las reglas legales que la regulan⁸, por cuanto en la diligencia para la notificación por aviso la citó para que se notificara personalmente en las instalaciones del despacho, vale decir fundió en un solo trámite lo regulado en los artículos 291 y 292 del CGP, que –por cierto- son dos diferentes y sucesivos.

Dicho de otra manera, si se hubiera realizado esa gestión conforme lo establecen los citados cánones hubiera realizado adecuadamente la notificación de la señora Tatiana Katherine García, con la que se habría interrumpido la prescripción frente a ambos demandados (artículos 2540 del Código Civil, Modificado por el 9 de la Ley 791 de 2002, y 632 del Estatuto Mercantil).

Por lo tanto, las obligaciones exigidas hasta el 13 de julio de 2017 se encuentran prescritas (13 de julio de 2020 se cumplen los 3 años regulados en el artículo 789 del Estatuto Mercantil), porque la parte demandante no cumplió con la carga de notificar a su contraparte dentro del año siguiente a la notificación por estado del

⁸ “El ordenamiento jurídico impone a todos los individuos, en forma expresa o taxativa, unos determinados comportamientos. En tales circunstancias, el incumplimiento de cualquiera de esos deberes u obligaciones genera ipso facto una culpa en cabeza del transgresor de la norma.” TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, vol.2. Segunda Edición. Bogotá. Legis. 2015. p. 225.

auto que libró mandamiento de pago a su favor; es decir las cuotas causadas entre abril y julio de 2017.

Las causadas a partir del 13 de julio de 2017 no; porque a partir de ese momento se tuvo claridad por el despacho que era imposible notificar personalmente o por aviso a los demandados, por desconocerse su lugar de residencia o trabajo.

A partir de la petición de emplazamiento y su autorización mediante auto de los demandados, la gestión de notificarlos en debida forma correspondía exclusivamente al despacho con las labores de emplazar, designar y reemplazar curadores, y hacer los telegramas comunicando el nombramiento (artículos 48 –numeral 7-, 49, 108 del CGP, y Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, si el adelantamiento de la notificación de la parte demandada correspondía al despacho no hay ninguna omisión o desidia de la parte demandante orientada a notificar a su contraparte, por lo que a partir del 13 julio de 2020 no hay comportamiento doloso, culposo o negligente de la parte accionante para enterar a su contraparte de la existencia de este proceso.

Expresado de otra manera, a partir del 13 de julio de 2020 no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción extintiva de la acción, puesto que no hay incuria en el proceder de la parte accionante al intentar enterar de la existencia del proceso a su contraparte.

Lo anterior se funda en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso

(artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción extintiva de la acción no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”⁹ (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

⁹ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

Prospera parcialmente, por ende, la excepción en estudio.

4. Ante la prosperidad parcial de la excepción de “prescripción de la acción”, se CESARÁ la ejecución por las cuotas causadas entre abril y julio de 2017; así como por \$411.152,56, los intereses remuneratorios, puesto que en la demanda no se imploró librar mandamiento de pago por esta suma; y se proseguirá por las restantes; y se condenará en costas a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, CESAR la ejecución por las cuotas de abril, mayo, junio y julio de 2017, cada una por \$211.163, del pagaré 4220082; y PROSEGUIR la ejecución por las siguientes sumas:

a) \$211.163, cuota del mes de agosto de 2017.

b) \$211.163, cuota del mes de septiembre de 2017.

c) \$211.163, cuota del mes de octubre de 2017.

d) \$211.163, cuota del mes de noviembre de 2017.

e) \$1.228.060 por concepto de capital acelerado.

f) Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, liquidados a

la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

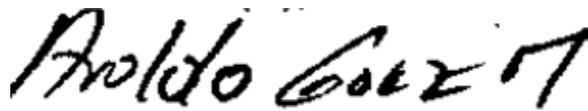
TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

SEXTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 046 del 2 DE
SEPTIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fc26aef5c3a05989a3909a5e30716938a51913f560c70e1b08fe35d21c9b16**

Documento generado en 29/08/2022 08:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>